



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.DP. 082/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0102000059519**.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Cultura.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0102000059519**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

“SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA:

*1. FORMATO ÚNICO DE PERSONAL CON NUMERO DE FOLIO 526 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN/ DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, DE FECHA 23-FEB-06, CON NÚMERO DE FILIACIÓN *** NOMBRE DE *** ***

*2.- CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PLAZA EVENTUAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN CULTURAL SIN NÚMERO DE FOLIO, DE FECHA 5-FEB-10, CON NÚMERO DE FILIACIÓN *** NOMBRE DE *** ***

3.- CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONACULTA-RADIO EDUCACIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO 0708 DE

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

FECHA 21-ENE-11, CON NÚMERO DE FILIACIÓN *** NOMBRE DE *** *** ***
***. SE ANEXA IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA, tipo de
derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de
persona: Titular.”

(sic)

Adjunto a su solicitud el recurrente agregó la imagen digitalizada de su credencial para votar con fotografía.

1.2 Aviso de Respuesta. El cuatro de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en los siguientes términos:

“(…)

En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000059519 del día 29 de mayo del año en curso, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección General de Administración Finanzas, unidad administrativa competente para dar respuesta a su solicitud de información pública.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx y culturaaip@gmail.com.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

(…)”

Adjunto a esta respuesta el *Sujeto Obligado* agregó la imagen digitalizada del oficio de fecha tres de junio, con número de referencia SC/DGAF/1595/2019 y cuyo extracto se cita a continuación.

“(…)

*Con fundamento en los artículos 18, 24 Fracciones 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que de la búsqueda que se llevó a cabo en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no se localizó en la plantilla de personal a la C. *** ***. No obstante, se sugiere orientar al peticionario, para presentar su solicitud de Acceso a Datos Personales a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.*

(…)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de mayo se recibió en la *Plataforma*, el detalle de medio de impugnación al que se le asignó el número de registro 00766, por medio del cual el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho del *Recurrente*:

“ESTOY DANDO LOS DATOS DE UBICACION DE LA SECRETARIA DE CULTURA ASI COMO DE RADIO EDUCACIÓN, Y HACEN LA BUSQUEDA EN OTRA INSTITUCIÓN, LOS VUELVO A ENVIAR PARA QUE POR FAVOR ME ENTREGUEN LOS FORMATOS REQUERIDOS EN MI SOLICITUD: SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA: LA CUAL SE ENCUENTRA EN SECRETARIA DE CULTURA, UBICADA EN PASEO DE LA REFORMA 175, COL. CUAUHTEMOC, ALCALDIA CUAUHTEMOC EN LA CIUDAD DE MEXICO, Y EN LAS OFICINAS DE RADIO EDUCACIÓN UBICADAS EN ÁNGEL URRAZA 622 COL DEL VALLE, ALCALDIA DE BENITO JUAREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

Adjunto a la interposición del recurso, la parte *Recurrente* adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio SC/DGAF/1595/2019 de fecha tres de junio, impresión digital de su credencial para votar con fotografía.
- Imagen digital del “FORMATO UNICO DE PERSONAL” con número de folio 0526, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, emitido por el entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.
- Imagen digital del “NOMBRAMIENTO (PLAZA EVENTUAL)” con número de folio ilegible, de fecha cinco de febrero de dos mil diez, emitido por el entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.
- Imagen digital de la “CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO” con número de folio 0708, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, emitido por el entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

2.2 Acuerdo de admisión. El veintiuno de junio este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 082/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El once de julio se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de fecha catorce de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite el oficio con número de referencia SC/UT/1367/2019 de fecha once de julio por el que se remite el oficio

³ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante oficio el día dos de julio y a la parte recurrente el día veintisiete de junio por el medio señalado por el mismo.

SC/DGAF/1986/2019 de fecha nueve de julio, cuyo extracto se inserta a continuación:

"(...)

Asimismo, cabe señalar que ésta Dirección General de Administración y Finanzas, al dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 0102000059519, lo hizo de manera puntual; ya que de una búsqueda exhaustiva de los registros no se localizó en la plantilla del personal a la peticionaria de información; sin embargo, me permito manifestar que el recurso que nos ocupa, debe desecharse por improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la presente Ley. Lo anterior, es así toda vez que desde que esta Dirección General dio respuesta a la solicitud, se informó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, que se trataba de una solicitud relacionada con la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, sin embargo, se desconoce si esa Unidad de Transparencia orientó al peticionario en esos términos.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, al momento en que el solicitante interpone su recurso de revisión, al expresar la razón de su interposición, la cual obra en el formato denominado "Sistema de comunicación con los sujetos obligados", en los términos siguientes:

(Inserta recurso de revisión)

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la información requerida se encuentra en la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, dado que la peticionaria está consciente de que lo que requiere no corresponde a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sino que además señala el domicilio donde se ubica dicha información.

Cabe señalar que se hizo una búsqueda en la página de internet de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, en el que se ubicó el domicilio señalado por el peticionario, para tal efecto, a través del link que a continuación se precisa <https://www.gob.mx/cultura#601>, corresponde a la página de la citada Dependencia, la cual arroja como datos de contacto el de Paseo de la Reforma 175, Cuauhtémoc, Ciudad de México. C.P. 06500 Teléfono: (01 55).41 55 02 00, por lo que se reitera que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura de la Ciudad no cuenta con la información que solicita y que además, al momento de dar respuesta a la solicitud orientó de manera correcta al peticionario, por tratarse de una solicitud que obra en poder de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, tal y como ha quedado demostrado.

Finalmente, se solicita a esa Unidad de Transparencia demuestre a esta Dirección General de Administración y Finanzas diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, que hubiera orientado correctamente al peticionario que la información solicitada se ubica en la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

En ese sentido, ésta Dirección General dio respuesta en tiempo y forma a la información solicitada por la C. María Margarita Colín Hernández, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que en consecuencia, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión por las razones y consideraciones de derecho expuestos en los numerales 3 y 4 del presente oficio, por actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México.

(...)"

2.4 Cierre de instrucción. El doce de agosto, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la parte *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veintiuno de junio, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”⁴**.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* pretende el desechamiento del recurso citado al rubro, circunstancia procesalmente imposible ya que si bien en términos del artículo 99 de la LPDPPSOCDMX, las resoluciones que emite este Instituto en materia de ejercicio de Derechos ARCO, pueden Sobreseer o desechar el recurso

⁴ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de revisión, Confirmar, Revocar o modificar la respuesta del responsable, u Ordenar al responsable que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, en caso de omisión, es también evidente bajo la lógica del proceso que una vez admitido el recurso no se puede desechar el mismo, por lo que en términos del acuerdo de fecha veintiuno de junio quedo determinada la admisibilidad del mismo y el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia suficiente para que el presente recurso pueda ser sobreseído, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, así como de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 90, fracciones I, II y VI de la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *LPDPPSOCDMX* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- La solicitud no fue atendida, toda vez que refiere la parte Recurrente que la búsqueda se hizo en un área distinta a la que se encuentra la información que solicita.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***⁵

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁵ ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, atiende la *Solicitud* planteada por la parte *Recurrente* en los términos que solicita y de acuerdo a lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados

que se rigen bajo la Tutela de la *LPDPPSOCDMX*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de permitir el ejercicio de derechos ARCO en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

La *LPDPPSOCDMX* establece, sobre los Procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados en sus artículos 46 al 53 el procedimiento por el cual los particulares pueden ejercer los derechos ARCO.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en:

- La solicitud no fue atendida, toda vez que refiere la parte Recurrente que la búsqueda se hizo en un área distinta a la que se encuentra la información que solicita.

A propósito de determinar si los agravios citados se encuentran fundados o no, es necesario verificar si la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, fue rendida conforme a lo solicitado y en relación con lo que previene la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anterior se advierte que el *Recurrente* se duele de la falta de respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, ya que la búsqueda de la información solicitada se hizo en un domicilio distinto al que la misma parte *Recurrente* señaló. Por lo que se procederá al estudio de la respuesta a la luz de estos agravios para efecto de determinar la procedencia de la revisión.

Del estudio de la respuesta se aprecia que el *Sujeto Obligado* manifestó su incompetencia para atender la solicitud planteada por la parte *Recurrente* en virtud de esta consiste en una documental relacionada con un organismo extinto y sobre la que no guarda relación jurídica.

Ahora bien respecto a este punto, se destaca que el procedimiento a seguir para el caso de incompetencia o de inexistencia se regula en el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX* en los términos que a continuación se citan:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

(...)”

En atención a lo anteriormente expuesto se tiene que, para el caso de incompetencia, (circunstancia que se actualiza en el presente asunto), el *Sujeto*

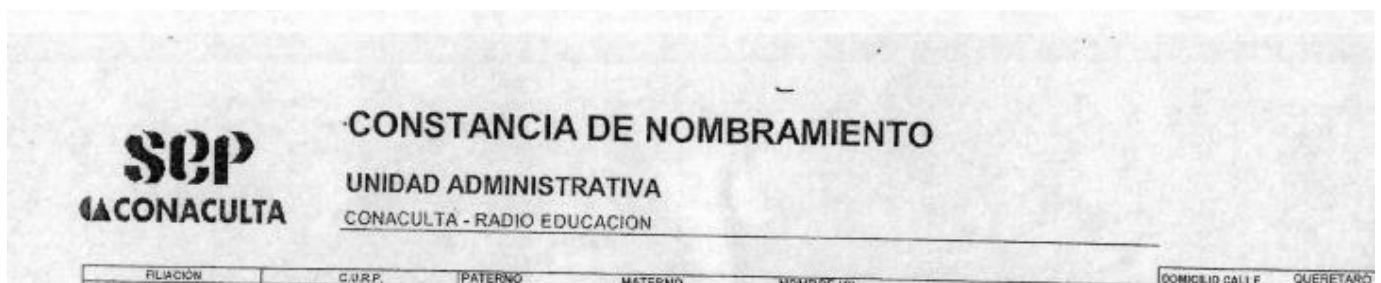
Obligado se encuentra obligado a notificar de dicha circunstancia al *Recurrente* dentro del término de tres días, siendo que en el caso que nos ocupa dicha notificación de respuesta se presentó en el cuarto día, ya que la respuesta recurrida fue notificada por medio de la plataforma INFOMEX, el cuatro de junio y la solicitud fue presentada el día veintinueve de mayo, por lo que para efectos del cómputo de términos esta respuesta se presentó al cuarto día de presentada la solicitud, toda vez que se descuentan del conteo los días uno y dos de junio por considerarse días inhábiles en términos del acuerdo 0001/SO/16-01/2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, es decir se tiene que el aviso de incompetencia fue planteado fuera del termino previsto en la LPDPPSOCDMX, no obstante lo anterior el *Sujeto Obligado* cumplió con hacer la orientación en términos del primero párrafo del artículo 51 de la citada Ley, ya que como se desprende de las constancias que obran en la *Plataforma* el *Sujeto Obligado* notifico el aviso de incompetencia, orientando al *Recurrente* hacia la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

Continuando con el análisis del agravio manifestado por la parte *Recurrente*, se tiene que esta se duele del hecho de que la búsqueda de la información no se realizó en el lugar que indicó, hecho que resulta intrascendente ya que la búsqueda documental no depende del lugar físico en el que se realice sino en las áreas administrativas que detentan la información, ya que esta puede resguardarse de manera física o digital.

Primeramente se tiene que la parte *Recurrente* requiere del *Sujeto Obligado* la siguiente documentación en copia certificada:

1. Formato único de personal con número de folio 526 de la unidad administrativa Dirección General de Administración/ Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
2. Constancia de nombramiento de plaza eventual de la Dirección General De Vinculación Cultural sin número de folio, de fecha cinco de febrero de dos mil diez.
3. Constancia de nombramiento de la unidad administrativa de CONACULTA-RADIO EDUCACIÓN, con número de folio 0708 de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

Ahora bien, no obstante que no lo precisa, toda vez que al momento de presentar el recurso que nos ocupa, la parte *Recurrente* adjunto copia simple de las documentales que solicita en formato de copia certificada, se observa que estas se encuentran expedidas por el entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dependiente en ese entonces de la Secretaría de Educación Pública Federal, para lo que se inserta un extracto de la imagen de la documental citada:



De lo referido resulta evidente que la información solicitada no se encuentra en poder del *Sujeto Obligado* toda vez que este es una dependencia de la Administración Pública Local de la Ciudad de México, y quien probablemente detente la documental solicitada es la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

En este punto resulta útil para mejor orientación señalar que el carácter republicano con división de poderes, (Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial), y federalista de la República Mexicana, la integra por estados libres y soberanos en cuanto a su forma de gobierno interno, los cuales están sujetos a los principios fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados en el artículo 40, mismo que a continuación se inserta:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

En este orden de ideas se entiende el que el gobierno tiene tres ámbitos u órdenes distintos: el federal o nacional, el estatal y el municipal, lo que se ilustra de mejor manera en la siguiente gráfica⁶:

⁶ Consultable en:

http://www.alianzacivica.org.mx/guia_transparencia/Files/Bases%20del%20DAI/Guia%20DAI%20IFAI%20_%20Cap%2003.pdf

Tabla 1. Sujetos Obligados

Gobierno Poder	Ejecutivo	Legislativo	Judicial	Organismos autónomos
Federal (nacional)	Administración Pública Federal (APF)	Cámara de Senadores	Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	Banco de México (BANXICO)
	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados	Consejo de la Judicatura Federal (CJF)	Instituto Federal Electoral (IFE)
	Organismos Desconcentrados		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)
	Organismos Descentralizados		Tribunales Agrarios	Universidades Autónomas (UNAM, UAM, etc).
	Fideicomisos			Auditoría Superior de la Federación (ASF)
Estatal	Gobernador	Congreso Estatal	Tribunal Estatal	Institutos Electorales Estatales
	Gobierno del Estado (Secretarías y entidades)		Juzgados del Ámbito Estatal (o fuero común)	Comisiones Estatales de Derechos Humanos
				Universidades Autónomas Estatales
Municipal (Ayuntamiento)	Presidente Municipal	Cabildo (en materia de administración municipal)	No aplica	No aplica

De lo anteriormente expuesto se concluye que no es competente el *Sujeto Obligado* para atender la solicitud planteada, y en ese entendido tampoco se encuentra obligado a emitir respuesta a la solicitud planteada, sino únicamente a orientar a la parte *Recurrente* a que dirija su solicitud de ejercicio de derechos ARCO al Sujeto Obligado que resulte competente para atenderla, hecho que si aconteció en la especie.

Consecuentemente resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte *Recurrente*, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* fue apegado a derecho, puesto que notificó de su incompetencia al *Recurrente* orientando a la parte *Recurrente* con el sujeto obligado competente para efecto de

que pueda ejercer sus derecho de acceso a datos personales.

No obstante lo anterior no pasa desapercibido que la orientación realizada se realizó fuera del termino previsto en el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*, por lo que se recomienda al *Sujeto Obligado* que para el caso de futuras ocasiones se ciña a los plazos previstos en la Ley para efecto de la atención a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 99, fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO